



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de noviembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de noviembre de 2023.

| Proceso verbal reivindicatorio | |
|--------------------------------|---|
| Demandante | Edinson Enrique Llorente Cantero CC N° 15.018.898 |
| Demandado | María de Jesús Cantero de Llorente CC N° 30.647.908 |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2023.00491.00 |

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 2º artículo 88 del código general del proceso y numeral 3º del artículo 90 Ibídem. Indebida acumulación de pretensiones.

Da cuenta el Despacho que la parte actora solicita en su pretensión primera que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-39353, en su numeral segundo solicita la restitución del inmueble a su favor, las peticiones tercera y cuarta van encaminadas a declarar el pago de los frutos e indemnizaciones. Por su parte, los numerales quinto, sexto y séptimo, pretenden la vinculación del ente territorial municipio de Santa Cruz de Lorica, así como que se ordene a éste realizar la anulación de la escritura pública N.º 1220 de fecha 26 de

diciembre de 2011, así como la anulación del folio N.º 146-44751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica.

De lo anterior tenemos que la parte accionante pretende incoar la acción de reivindicación de dominio, en razón a que él funge como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-39353, por ende busca que se declare que la parte pasiva se encuentra poseyendo de mala fe el inmueble, y que está obligada a restituirle la posesión a su propietario. A pesar de ello, en el acápite de peticiones, inicia solicitando la declaración de pertenencia en dominio pleno y absoluto, para luego solicitar al despacho que ordene al municipio de Santa Cruz de Lorica que realice unos actos tendientes a decretar la nulidad de una Escritura Pública donde el referido municipio cedió un terreno, que según la narración de hechos, hace parte también del inmueble de propiedad del demandante.

Se le recuerda al demandante, que la acción verbal de reivindicación, es aquella que *“tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Artículo 946 Código Civil.

De lo anterior, se entiende que lo que se pretende con la acción reivindicatoria es que se le devuelva al propietario la posesión del bien. Por lo anterior, ésta acción no abarca declaraciones de nulidad frente a hechos o acciones de índole administrativas emanadas de un ente territorial.

Expone la norma en mención, que *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”*

3.2 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que el actor omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

4. Improcedencia medida cautelar. Consecuencialmente, de las causales de inadmisión señaladas en el numeral 3.2, este despacho se permite referirse a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria N.º 146-44751 de propiedad de la señora Dominga Maria Cantero Berrocal, las cuales resultan improcedentes, en tanto, dentro de los procesos declarativos, la medida cautelar de inscripción de demanda, sólo proceso en las dos situaciones expuestas en los numerales 1º y 2º del artículo 590 del código general del proceso. En atención a que éste es un proceso reivindicatorio de dominio sobre el bien inmueble N.º 146-39353, donde se pretende la restitución de la posesión sobre éste, no tiene relación con ningún derecho real principal o accesorio. Así las cosas, se negará de entrada la medida cautelar pedida.

Ahora bien, al negarse la medida cautelar se hace necesario aportar constancias de remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva de la Litis, y al no evidenciarse en la foliatura del expediente este requisito antes aludido, circunstancia que conduce indefectiblemente a la inadmisión de la presente demanda, se dispone requerir a la parte demandante para que la presente.

5. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

6. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente las peticiones acumuladas con los requisitos expuestos en el art. 88 del CG del P, **2.** allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente la envía al demandado en su dirección física. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jorge Carlos Torralvo Pineda, identificado con CC N.º 15.030.680 y T.P. N.º 219.060 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder anexo.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00491.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0420ae1532a34ae48d8fe15bec9b8a2e0411ba1736df49c3e1ae1169a79ce**

Documento generado en 23/11/2023 06:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>